





Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210000515 DEL 13-01-2017

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003614 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LORENA POVEDA ACEVEDO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones. Publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo

20172210000515 Página 2 de 7

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003614 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LORENA POVEDA ACEVEDO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS"

53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, mediante la Resolución No. 20162210028275, del 29 de agosto de 2016, publicada el 30 de agosto de la misma anualidad, así:

"(...)**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD EMPLEO CONVOCATORIA NRO. FECHA CONVOCATORIA		Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 320 de 2014 – DPS 13/08/2014							
					NÚMERO O	PEC	207801		
					Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
					1	CC	51573284	MARÍA IGNACIA GUTIÉRREZ MATALLANA	70.97
2	CC	86078117	YESID CAMILO MORALES SIERRA	65.04					
3	CC	53124762	LUISA FERNANDA DE FRANCISCO HUERTAS	64.81					
4	CC	91459227	CRISTIAN HUMBERTO JAIMES CARRILLO	62.38					
5	CC	52587120	SAYDA LILIANA RIVEROS QUIROGA	62.11					
6	CC	52332192	LORENA POVEDA ACEVEDO	60.79					

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de Carolina Queruz Obregón, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 presentó mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2016, oficio radicado bajo el número 20166000376262, solicitando:

"(...) la exclusión del aspirante LORENA POVEDA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.332.192 de Bogotá (C/marca), de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, OPEC No. 207801. (...)"

Consideró la Comisión de Personal del DPS, que la aspirante LORENA POVEDA ACEVEDO, no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo 207801, por cuanto "(...) ninguna de las certificaciones contenidas en el aplicativo de cargue de documentación indica las funciones o actividades que desempeñó en los cargos que estas enuncian. Por lo tanto, no es posible establecer si la experiencia acreditada esta relacionada con el empleo ofertado al concurso.(...)"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210003614 del 23 de septiembre de 2016, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LORENA POVEDA ACEVEDO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

^{1 &}quot;ARTÍCULO 53". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

^{2 &}quot;Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

20172210000515 Página 3 de 7

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003614 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LORENA POVEDA ACEVEDO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora LORENA POVEDA ACEVEDO, el 29 de septiembre de 2016², concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 30 de septiembre y el 13 de octubre de 2016, dentro del cual la concursante, no allegó escrito alguno.

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

- "a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, <u>la Comisión podrá en cualquier momento,</u> <u>de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;</u> y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- h) <u>Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso</u> y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)". (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

- "ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:
- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)".

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

20172210000515 Página 4 de 7

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003614 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LORENA POVEDA ACEVEDO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS"

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207801, al cual se inscribió y fue admitida la señora LORENA POVEDA ACEVEDO, se publicó el 30 de agosto de 2016, y la solicitud de exclusión, efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 06 de septiembre del mismo año, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000376262, por lo que se evidencia que tal solicitud fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte, adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad

20172210000515 Página 5 de 7

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003614 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LORENA POVEDA ACEVEDO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS"

con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 524 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005₃.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207801, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

REQUISITO DE ESTUDIO

Título profesional en Ingeniería Industrial, Administración Pública, Administración de Empresas, Politología, Ciencia Política, Economía.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

EXPERIENCIA

Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante LORENA POVEDA ACEVEDO, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS, la CNSC procederá a realizar un análisis respecto de los documentos presentados por la aspirante, con el fin de determinar si efectivamente cumple con el requisito de experiencia.

La concursante, para acreditar el requisito de experiencia presentó certificación laboral expedida por la empresa SNC LAVALIN, en la cual se hace constar:

CARGO	PERIODO
Profesional Administrativa- para el proyecto IGA- Interventoría Técnica y Administrativa del Proyecto Oleoducto Bicentenario de Colombia- OBC	
	TOTAL PERIODO: 31 meses y 21 días

Es importante señalar que la certificación aportada es válida, pues si bien no se indica una relación detallada de las funciones asignadas, del objeto contractual "PROFESIONAL ADMINISTRATIVA - PARA EL PROYECTO IGA - INTERVENTORÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL PROYECTO OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA – OBC", se desprende que la aspirante desempeñó funciones relacionadas con el propósito del empleo el cual es: "Participar en el proceso de planeación, implementación, seguimiento y control de los planes, programas y proyectos desarrollados por la Dirección de Programas Especiales, conforme a los lineamientos establecidos por la Entidad y la normatividad vigente"; y funciones de la OPEC del empleo 207801, tales como:

 Hacer seguimiento a los procesos de planeación, ejecución presupuestal y de metas de los Programas, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Entidad y normatividad aplicable.

³ "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

20172210000515 Página 6 de 7

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003614 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LORENA POVEDA ACEVEDO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS"

 Participar en el proceso de diseño de instrumentos de seguimiento y monitoreo a los planes, programas y proyectos de la Dirección, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y normatividad vigente.

Finalmente, respecto a la Experiencia Profesional Relacionada, es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

"(...)

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Bajo este entendido, queda claro que la experiencia aportada por el aspirante es relacionada con las funciones del empleo, acreditando 31 meses y 21 días, tiempo necesario para cumplir el requisito mínimo que es de 30 meses de experiencia profesional relacionada, sin que sea necesario analizar las demás certificaciones aportadas.

Se concluye, entonces, que **LORENA POVEDA ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.332.192, **ACREDITÓ** el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 207801 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir a LORENA POVEDA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.332.192, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora LORENA POVEDA ACEVEDO, en la dirección: Carrera 102 No. 83 - 96 Bloque 5 Apartamento 112, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico <u>lorenapoac@yahoo.es</u>, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

20172210000515 Página 7 de 7

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003614 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LORENA POVEDA ACEVEDO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028275 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207801, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNCA MARÍA MORENO BAREÑO

Comisionada (E)

Revisó: Johanna Patricia Benitez Paez – Asesora Despacho Preparó: Salima Lucia Vergara Hernandez